



## **RESOLUCIÓN N° 1283-2024/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 9 de octubre del 2024

### **VISTO:**

El Expediente N.º 1299-2023/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO PÚBLICA DE ACCIONARIADO MUNICIPAL SEDACUSCO S.A.**, representado por su gerente general, mediante la cual peticiona la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192**, respecto del área de 87,02 m<sup>2</sup> ubicado en el distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco, que forma parte del predio de mayor extensión, inscrito a favor de la Junta Nacional de la Vivienda, en la partida registral N.º 11000261 del Registro de Predios de la Oficina Registral del Cusco de la Zona Registral N.º X - Sede Cusco, con CUS N.º 191839 (en adelante, “el predio”); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante, “TUO de la Ley N.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPi, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 y de la Ley N.º 30556.

3. Que, mediante Solicitud s/n, presentada el 28 de noviembre de 2023 [S.I. N.º 32755-2023 (foja 2)], complementada con la Solicitud s/n, presentada el 28 de diciembre de 2023<sup>2</sup> y anexos [S.I. N.º 36084-2023 (foja 12)], la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Pública del Accionariado Municipal

<sup>1</sup> Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.º 30047, Ley N.º 30230, Decreto Legislativo N.º 1358 y Decreto Legislativo N.º 1439.

<sup>2</sup> Como respuesta al Oficio orientador N.º 05530-2023/SBN-DGPE-SDDI del 12 de diciembre de 2023 notificado el 12 de diciembre de 2023.

SEDACUSCO S.A., representado por su gerente general, Yabel Silva Guevara<sup>3</sup> (en adelante, "SEDACUSCO"), solicitó la transferencia de "el predio", denominado "Reservorio de Captación del Pozo N.º 02", en mérito al artículo 41º del Decreto Legislativo N.º 1192, con la finalidad de destinarlo a la ejecución del proyecto denominado "SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL DEL POZO N.º 02 URB. TTIO" (en adelante, "el proyecto").

4. Que, el numeral 41.1 del artículo 41º del Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1366 y Decreto Legislativo N.º 1559 (en adelante, "Decreto Legislativo N.º 1192"), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al Ministerio, sus programas, sus proyectos especiales o sus organismos públicos, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la "SBN", en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

5. Que, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N.º 001-2021/SBN, "Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192", aprobada mediante la Resolución N.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicado el 26 de julio de 2021 y modificada con Resolución N.º 0059- 2023/SBN del 13 de diciembre de 2023, publicada el 19 de diciembre de 2023 (en adelante, "Directiva N.º 001-2021/SBN").

6. Que, de acuerdo al numeral 5.6 de la "Directiva N.º 001-2021/SBN" las resoluciones que emita la "SBN" aprobando diferentes actos a favor del solicitante se sustentan en la información y documentación que haya brindado y determinado en el Plan de saneamiento físico y legal, el cual tiene la calidad de Declaración Jurada; y, según el numeral 6.2.2 de la citada Directiva el procedimiento de transferencia se sustenta en los documentos proporcionados por el solicitante, detallados en el numeral 5.4 de la referida directiva, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la "SBN", tales como la inspección técnica del predio o inmueble estatal, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías.

7. Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que este sea dinámico y simplificado, en la medida que la "SBN", como representante del Estado, únicamente se sustituirá en lugar del titular registral a fin de efectivizar la transferencia del predio identificado por el titular del proyecto, con el sustento elaborado por este en el respectivo Plan de saneamiento físico y legal, bajo su plena responsabilidad.

8. Que, en atención al numeral 41.2 del artículo 41º del "Decreto Legislativo N.º 1192", mediante Oficio N.º 00950-2024/SBN-DGPE-SDDI del 28 de febrero de 2024 (foja 43), se solicitó la anotación preventiva del inicio de procedimiento de transferencia a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, "SUNARP"), en la partida registral N.º 11000261 del Registro de Predios de la Oficina Registral del Cusco; la cual fue inscrita en el asiento D032 de la citada partida registral (foja 44). Cabe precisar que, de conformidad con el literal c) del numeral 5.7 de la Directiva N.º 09-2015-SUNARP/SN<sup>4</sup>, el plazo de vigencia de las anotaciones preventivas previstas en el numeral 41.2 del citado marco normativo, es de un (1) año, transcurrido dicho plazo, caduca de pleno derecho<sup>5</sup>.

9. Que, por su parte, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 6.2.3 de la "Directiva N.º 001-2021/SBN", mediante Oficio N.º 1378-2024/SBN-DGPE-SDDI de fecha 15 de marzo de 2024 (foja 59), notificado en la misma fecha, conforme se verifica de la constancia de notificación electrónica (foja 65), se hace de conocimiento, como administradora de "el predio", al Gobierno Regional del Cusco que, "SEDACUSCO" ha solicitado la transferencia del mismo, en el marco del "Decreto Legislativo

<sup>3</sup> Nombres y facultades constan inscritas en la partida electrónica N.º 11006568 del registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Cusco.

<sup>4</sup> "Directiva que regula en sede registral el trámite de inscripción de los actos inscribibles referidos al proceso de adquisición y expropiación de inmuebles, y transferencia de inmuebles de propiedad del estado, previstos en el Decreto Legislativo N.º 1192 y sus modificatorias" señala, que el plazo de vigencia de las anotaciones preventivas previstas en el numeral 41.2 del citado decreto es de un año, susceptible de ser renovada dentro de dicho plazo.

<sup>5</sup> Cabe mencionar que, la caducidad es un mecanismo de extinción de situaciones jurídicas que opera con el transcurso del tiempo, es así que, la caducidad de la anotación preventiva importa que esta ha dejado de existir o de producir sus efectos, sin necesidad de que se invoque ni que se extienda el asiento registral que así lo declare.

N.º 1192", así como que, de verificarse el cumplimiento de los requisitos de ley, se procederá a emitir la resolución que apruebe la transferencia solicitada; siendo dicha resolución irrecurrible en vía administrativa o judicial, de acuerdo al numeral 41.1 del artículo 41º de la norma en mención.

**10.** Que, evaluada la documentación presentada por "SEDACUSCO", se emitió el Informe Preliminar N.º 00296-2024/SBN-DGPE-SDDI del 1 de marzo de 2024 (fojas 46 al 54), y se efectuó la evaluación legal correspondiente, advirtiéndose observaciones a las solicitudes de ingreso detalladas en el tercer considerando de la presente resolución, las cuales se trasladaron a "SEDACUSCO" mediante Oficio N.º 01453-2024/SBN-DGPE-SDDI del 19 de marzo de 2024 [en adelante, "el Oficio" (fojas 66 al 68)], siendo las siguientes: **i)** revisado el Plan de Saneamiento Físico Legal (en adelante el PSFL) presentado mediante la S.I. N.º 36084-2023 se advirtió lo siguiente: **a)** en el rubro "resumen de las obras que se van a ejecutar en "el predio" se precisó que el procedimiento tiene como propósito la inscripción del predio matriz, lo cual no guarda relación el nombre del proyecto y obra vinculada descrito en el Informe de Inspección Técnica (Anexo 03); **b)** en el literal a) del subnumeral IV.1.2 del numeral IV, se indica que "el predio" se encuentra inscrito en la partida registral N.º 11000261 del registro de predios de la Oficina Registral de Cusco, cuyo titular registral es el Estado Peruano representado por el Gobierno Regional del Cusco, a través de la Gerencia Regional de Vivienda y Construcción y Saneamiento; sin embargo, no se presentó íntegramente la partida registral N.º 11000261 en donde se evidencie el asiento registral en el que conste inscrita la titularidad del Estado Peruano representado por la referida entidad; dejándose constancia que al consultar en la página web del sistema de consultas de partidas registrales, se advierte que en el asiento 1 del Tomo 131 Fojas 319 (que continúa en la partida registral N.º 11000261) consta inscrita la titularidad a favor de la Junta Nacional de la Vivienda; **c)** no se indica los linderos ni medidas perimétricas de "el predio"; tampoco si sobre el mismo existe ocupación, edificación o posesión, conforme a lo previsto en el literal c) del ítem 5.4.3 de la "Directiva N.º 001-2021/SBN"; **d)** no se advierte que cuenta con visado de ingeniero, arquitecto o geógrafo, conforme a lo previsto en el literal a) del ítem 5.4.3 de la "Directiva N.º 001-2021/SBN"; **ii)** revisada la S.I. N.º 32755-2023 se advirtió lo siguiente: **a)** no se verifica que este cumpla la formalidad y requisitos previstos en el numeral 5.4 de "Directiva N.º 001-2021/SBN", tales como citar: el nombre del proyecto de infraestructura, la norma que declare el proyecto de obra de infraestructura de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura; **b)** deja constancia que "el predio" cuenta con titularidad inscrita en el asiento 18 de la Ficha N.º 11406 (partida registral N.º 11000261) a favor del Estado Peruano representado por el Gobierno Regional del Cusco, a través de la Gerencia Regional de Vivienda y Construcción y Saneamiento; sin embargo, se verificó que dicho asiento corresponde a una inscripción de la afectación en uso (acto de administración) de un área de 87,04 m<sup>2</sup> a favor de "SEDACUSCO" para que sea utilizado como Reservorio de Captación del "Pozo N.º 02"; **c)** asimismo, se solicitó de forma accesoria "la extinción de los derechos reales (afectación en uso) que corresponda". Al respecto, si bien, el área afectada en uso inscrita en el asiento 18 de la Ficha N.º 11406 (partida registral N.º 11000261) es de 87,04 m<sup>2</sup>; dicha área es ligeramente superior en 0,02 m<sup>2</sup> al área de "el predio"; por lo que, la extinción solicitada únicamente se efectuará respecto al área de "el predio"; **iii)** por otro lado, no se adjuntó el título archivado que dio mérito a la inscripción del asiento 2 a Fojas 319 del Tomo 131 a efectos de tener acceso a la documentación con el que se aprueba la habilitación urbana de la Urbanización Ttio; **iv)** en el Informe de Inspección Técnica (Anexo 03), no se precisó el día en que se realizó la inspección técnica; **v)** en el panel fotográfico presentado, no se ha indicado la fecha que permita verificar su antigüedad, conforme a lo indicado en el numeral vii del literal d) del ítem 5.4.3 de la "Directiva N.º 001-2021/SBN"; **vi)** la Memoria Descriptiva presentada no indicó la Zonificación de "el predio", conforme lo dispone el subnumeral v) del literal d) del ítem 5.4.3. de "Directiva N.º 001-2021/SBN"; **vii)** no se ha presentado el Plano de Perimétrico ni de Ubicación de "el predio"; asimismo, no se aprecia que haya adjuntado documentación técnica del área remanente; y de ser el caso, evaluar si corresponde acogerse a la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios; y, **viii)** finalmente, se deja constancia que el área de 87,04 m<sup>2</sup> afectada en uso en el asiento 18 de la Ficha N.º 11406 (partida registral N.º 11000261), tiene los mismos linderos y colindancias que "el predio"; sin embargo, al ser superior en 0,02 m<sup>2</sup> con el área de "el predio" indicado en la memoria descriptiva presentada, ello podría ponerse a consideración al momento de su calificación en sede registral. En ese sentido, se le otorgó a "SEDACUSCO" el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que pueda aclarar y/o subsanar las citadas observaciones, bajo apercibimiento de declararse la inadmisibilidad de la solicitud, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2.4 de la "Directiva N.º 001-2021/SBN"<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> En el caso que la solicitud no se adecúe a los requisitos previstos en el numeral 5.4 de la presente Directiva o se advierta otra condición que incida en el procedimiento, la SDDI otorga al solicitante el plazo de diez (10) días hábiles para que realice la subsanación o aclaración respectiva, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles sus solicitudes, en los casos que corresponda.

11. Que, en el caso en concreto, “el Oficio” fue notificado con fecha **21 de marzo de 2024**, a través de la Mesa de Partes Virtual de “SEDACUSCO”, conforme consta del cargo de recepción (foja 69); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N.º 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado en el considerando precedente, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, venció el **8 de abril de 2024**; habiendo “SEDACUSCO”, dentro de dicho plazo remitido el documento s/n presentado el 8 de abril de 2024 y anexos [S.I. N.º 09259-2024 (fojas 71 al 132)], remitiendo documentación complementaria con las cuales pretende subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”.

12. Que, evaluados los documentos presentados por “SEDACUSCO”, mediante el Informe Preliminar N.º 00218-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI de fecha 10 de mayo de 2024 (fojas 134 al 138) y el Informe Técnico Legal N.º 1326-2024/SBN-DGPE-SDDI del 9 de octubre de 2024, se ha determinado lo siguiente:

I. Respecto a las observaciones del Plan de Saneamiento Físico Legal, se tiene lo siguiente:

a) con relación a la obra a ejecutar, se ha presentado un nuevo “PSFL”, en cuyo numeral IV.1.1 se ha indicado como resumen de la obra al proyecto denominado “*SANEAMIENTO FISICO LEGAL DEL POZO N.º 02 URB. TTIO*”; por lo que se tiene por subsanado dicho extremo.

b) con relación a la titularidad registral de “el predio”; si bien, en el numeral IV.1.1 del nuevo “PSFL” se ha indicado que le corresponde a Estado Peruano representado por el Gobierno Regional del Cusco, a través de la Gerencia Regional de Vivienda y Construcción y Saneamiento; no obstante, en el escrito de subsanación “SEDACUSCO”, ha solicitado que se considere, que la titularidad de “el predio” es de la Junta Nacional de Vivienda, conforme consta en el asiento 1 de la partida registral N.º 11000261 del registro de predios de la Oficina Registral de Cusco; por lo que se considera subsanada dicha observación.

c) en cuanto a que no se señaló los linderos ni medidas perimétricas, revisado el nuevo “PSFL”, se verifica que se agregó dicha información; sin embargo, se ha verificado que los linderos y colindancias indicados hacen referencia a un predio de 570,48 m<sup>2</sup> que es distinto del que es materia del presente procedimiento; además, los linderos y colindancias no concuerdan con la documentación técnica de “el predio”. Por otro lado, se indica que el predio está ocupado por un RESERVORIO CIRCULAR de concreto armado con su caseta de válvulas y cuenta con un cerco perimétrico, en posesión de la “SEDACUSCO”, lo cual discrepa con lo advertido en las fotografías presentadas y la información gráfica del programa Google Street View de agosto de 2022, en los que se aprecia que “el predio” se encuentra ocupado en su totalidad por una edificación tipo módulo de 1 nivel; por lo que se considera **no subsanada** las observaciones.

d) en cuanto, a la falta de visado del profesional técnico (ingeniero, arquitecto o geógrafo) a cargo del procedimiento, se ha verificado que el nuevo “PSFL” solo ha sido visado por el profesional legal, por lo que se considera por **no subsanada** dicha observación.

II. Respecto a la documentación presentada por “SEDACUSCO” en la S.I. N.º 32755-2023, se tiene lo siguiente:

a) con relación al nombre del proyecto y la norma que la declare de necesidad pública, en el nuevo “PSFL” se ha indicado al nombre del proyecto como “*SANEAMIENTO FISICO LEGAL DEL POZO N.º 02 URB. TTIO*”, y como marco legal, se ha indicado al artículo 3° del Decreto Legislativo N.º 1280, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1357, que dispone declarar de necesidad pública en interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento; por lo que se tiene por subsanada dicha observación.

b) respecto a la afectación en uso inscrito en el asiento 18 de la Ficha N.º 11406 (partida registral N.º 11000261), en el escrito de subsanación, “SEDACUSCO” indica que en el asiento 1 de la partida registral N.º 11000261 del registro de predios de la Oficina Registral de Cusco consta inscrita la titularidad de la Junta nacional de Vivienda, quien dio origen a la referida afectación en uso como acto de administración; por lo que se tiene por subsanada dicha observación.

c) En cuanto a la extinción de la afectación en uso del área de “el predio” (87,02 m<sup>2</sup>) toda vez

que esta difiere mínimamente del área otorgada en afectación en uso en el asiento 18 de la Ficha N.º 11406 (87,04 m<sup>2</sup>), “SEDACUSCO” pretende subsanar dicha observación a partir de las disposiciones de las tolerancias catastrales registrales. Sin embargo, corresponde precisar que el acto inscrito es la afectación en uso, con la cual se contrastaría el levantamiento catastral en campo a fin de determinar la diferencia y, de encontrarse dentro del rango de tolerancias catastrales, se mantendría la que obra inscrita en el asiento 18 de la Ficha 11406; por lo que, de aplicarse las tolerancias catastrales, el área que prevalecería sería la del acto inscrito (87,04 m<sup>2</sup>); en tal sentido, el procedimiento se continuaría sobre la extensión de “el predio” (87,02 m<sup>2</sup>), dejando a criterio de la calificación efectuada por SUNARP la aplicación de las tolerancias catastrales, invocadas por “SEDACUSCO”.

- III. Respecto a la presentación del título archivado, se ha verificado que “SEDACUSCO” cumplió con adjuntar los Folios del Título N.º 327 de 1965 correspondiente a la habilitación urbana de la Urbanización Ttio, inscrito en el asiento 2 a Fojas 319 del Tomo 131; por lo que se tiene por subsanada dicha observación.
- IV. Respecto a la fecha de la Inspección Técnica, se ha presentado un nuevo documento, en el que se precisó como fecha de inspección, el 7 de abril de 2024. Asimismo, se ha presentado Panel Fotográfico con 7 (siete imágenes) indicado la misma fecha; con lo cual se da por subsanada las observaciones en dichos extremos.
- V. Con relación a la zonificación, en el nuevo PSFL, se precisa que “el predio” se encuentra sobre la zonificación: OU – Otros Usos, información que también ha sido trasladada en una nueva memoria descriptiva; empero, se advierte que únicamente se ha cambiado la primera hoja, puesto que la segunda hoja corresponde a la memoria descriptiva utilizada para la búsqueda catastral de mayo de 2023 (lo cual se advierte del sello); por lo que se da por **no subsanada** la observación.
- VI. Respecto al Plano de Perimétrico y Ubicación, “SEDACUSCO” presenta un Plano que fue utilizada para la búsqueda catastral de mayo de 2023 el cual se encuentra ilegible. Asimismo, se ha verificado que el Plano Perimétrico y la Memoria Descriptiva han sido firmados por el Ingeniero Javier Llumpo Manayay (con Código de verificador N.º 018504VCZRX). Al respecto, de acuerdo con el reporte de SUNARP, dicho profesional está registrado como Verificador Común y no como verificador catastral, como lo establece los sub numerales iv. y v. del literal d) del numeral 5.4.3. de la “Directiva N.º 001-2021/SBN”. Por otro lado, respecto al remanente registral, se acoge a la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de inscripciones del Registro de Predios; no obstante, se da por **no subsanada** en su integridad, esta observación.
- VII. En cuanto, a poner a consideración del registrador de la calificación de la Memoria Descriptiva de “el predio” (87,02 m<sup>2</sup>), con relación a las discrepancias del área de 87,04 m<sup>2</sup> afectada en uso en el asiento 18 de la Ficha N.º 11406 (partida registral N.º 11000261) “SEDACUSCO” pretende subsanar dicha observación a partir de las disposiciones de las tolerancias catastrales registrales. Al respecto, como se indicó en el desarrollo de la observación indicada en el literal c) del numeral II, del presente considerando, al aplicar las tolerancias catastrales en el presente caso, el área que prevalecería sería el del acto inscrito (Afectación en Uso de 87,04 m<sup>2</sup>), en su defecto, el procedimiento se continuaría sobre la extensión de 87,02 m<sup>2</sup> (predio solicitado); por lo que, se reitera dejar dicha calificación, a criterio de la calificación efectuada por SUNARP.

13. Que, por lo expuesto en los literales c) y d) del numeral I y los numerales V, VI del considerando precedente, se tiene que “SEDACUSCO”, no ha subsanado en su integridad las observaciones formuladas mediante “el Oficio”; por lo que, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo, concluyendo el procedimiento y, en consecuencia, se declare inadmisibles la presente solicitud en mérito del artículo 6.2.4 de la “Directiva N.º 001-2021/SBN”; debiendo disponerse el archivo del expediente administrativo una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que “SEDACUSCO” pueda volver a presentar una nueva solicitud de transferencia.

De conformidad con lo establecido en el “Decreto Legislativo N.º 1192”, “TUO de la Ley N.º 27444”, “TUO de la Ley N.º 29151”, “el Reglamento”, “Directiva N.º 001-2021/SBN”, Resolución N.º 0066-2022/SBN, Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG, Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG e Informe Técnico Legal N.º 1326-2024/SBN-DGPE-SDDI del 9 de octubre de 2024.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la **INADMISIBILIDAD** de la solicitud de **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192**, seguido por la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO PÚBLICA DE ACCIONARIADO MUNICIPAL - SEDACUSCO S.A.**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.** - Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

P.O.I. 18.1.2.4

**CARLOS REATEGUI SANCHEZ**  
**Subdirector de Desarrollo Inmobiliario**  
**Subdirección de Desarrollo Inmobiliario**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**